



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 005020-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03090-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LILIANA ARBULU RIVERA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AYABACA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03090-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 15 de julio de 2024 y escrito de subsanación de observaciones recibido con fechas 23 y 28 de agosto de 2024, presentados por **LILIANA ARBULU RIVERA** contra el Informe N° 0026-2024/GOB.REG.PIURA.GRDS.DREP.UE.308UGEL-COPROAAD/DCAA de fecha 1 de julio de 2024, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AYABACA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con H.R.C N° 09782 - Solicitud N° 1 – 2024 de fecha 3 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información vinculada al “*informe preliminar*”, precisando que se encuentra en la “*Comisión de procesos de la Ugel Ayabaca*”.

Mediante Informe N° 0026-2024/GOB.REG.PIURA.GRDS.DREP.UE.308UGEL-COPROAAD/DCAA de fecha 1 de julio de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, comunicándole lo siguiente:

“Que esta oficina informa sobre el pedido de información sobre el informe de precalificación sobre la denuncia en contra de la directora de la I.E. SAN ISIDRO – LAGUNAS DE CALI, se informa que dicho informe de precalificación esta en proceso de descargo.

Que, Artículo 13.- denegatoria de acceso La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración

Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante. Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla. (Texto según el artículo 13 de la Ley N°27806, modificado según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N°1353). (...)" (Sic)

Con fecha 15 de julio de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Informe N° 0026-2024/GOB.REG.PIURA.GRDS.DREP.UE.308UGEL-COPROAAD/DCAA, conforme a los siguientes argumentos:

1. EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO

Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare, su nulidad total de informe N°026-2024 Emitida por U gel Ayabaca por contravenir la constitución y la ley y como consecuencia se declare fundado mi escrito

2. PLAZO PARA INTERPONER UN RECURSO

El artículo 218 del TUO de la ley 27444, decreto supremo 004-2019-JUS, indica que el termino para interposición de los recursos es de 15 perentorios lo que deberá resolverse en un plazo de 30 días en el presente caso el acto administrativo impugnado me fue enviado el 1 de julio del presente año. Por lo cual el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los 15 días hábiles perentorios

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

EL artículo 220 del TUO de la ley 27444, decreto supremo 004-2019-JUS, que establece el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Con CÓDIGO: 000345222-2024MSC, derivado a este colegiado con fecha 15 de julio de 2024, la recurrente presenta el escrito s/n de fecha 2 de julio de 2024, formulando la siguiente pretensión ante esta instancia:

"(...)

I EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO

Presento denuncia administrativa por presunta comisión de infracción administrativa prevista en el artículo 259 inciso 11 del TUO de la ley 27444 por cuanto el denunciado no ha resuelto mi solicitud en (...) en el plazo legal establecido

II EXPOSICION CLARA DE LOS HECHOS

1 Con fecha 15 de abril del año en curso presente mi denuncia

2 En el presente caso han transcurrido más de 30 días hábiles, sin que se resuelva, por lo que se ha cometido la infracción administrativa en no resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente e injustificada (Art 259, inciso 11, del TUO de la ley 27444)

III CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y, LUGAR Y MODO

La infracción administrativa a la fecha se viene cometiendo ugel Ayabaca, comisión de procesos administrativos disciplinario para docentes, a través de la no emisión de resolución.

(...)"

Mediante Resolución 004034-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0700-2024-GR-PIURA-GRDS-DREP-UE308-UGELA-D de fecha 12 de octubre de 2024, la entidad brindó sus descargos, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Me dirijo a usted en mi calidad de Director de UGEL AYABACA, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Liliana Arbulu Rivera, referido al envío de la información solicitada bajo el Expediente N° 0909782-2024, específicamente sobre un informe preliminar.

La recurrente, presentó su solicitud de acceso a la información pública el día 03 de junio de 2024 y, debido a lo indicado por la Oficina de Acceso a la Información Pública, señala que no se pudo remitir la información dentro del plazo legal, principalmente, porque la Ex Responsable de Acceso a la Información Pública fue contratada como Especialista de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y, a la vez, se le designó como Responsable de Acceso a la Información Pública, lo cual impidió que pueda dar respuesta dentro del plazo legal. Para mayor detalle, se adjunta el Informe N°015-2024 de la Oficina de Acceso a la Información Pública. A pesar del retraso, la Ex Responsable de Acceso a la Información Pública remitió el Informe N° 0026 – 2024, dando con ello respuesta a la solicitud de la recurrente.

Asimismo, se debe tener cuenta el numeral 3 del artículo 15-A de la Ley N°27806 Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que la información es parte de un proceso administrativo disciplinario, todo ello, en el marco de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

Por lo expuesto, se eleva el Informe de la referencia para que considere las circunstancias que llevaron al retraso y que, en consecuencia, declare que la situación no constituye una negativa al acceso de la información pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 14412-2024-JUS/TTAIP el 2 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información

que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al “*informe preliminar*”, precisando que se encuentra en la “*Comisión de procesos de la Ugel Ayabaca*”; en tanto, la entidad a través del Informe N° 0026-2024/GOB.REG.PIURA.GRDS.DREP.UE.308UGEL-COPROAAD/DCAA brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, comunicándole lo siguiente:

“Que esta oficina informa sobre el pedido de información sobre el informe de precalificación sobre la denuncia en contra de la directora de la I.E. SAN ISIDRO – LAGUNAS DE CALI, se informa que dicho informe de precalificación esta en proceso de descargo”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, si bien el tenor del requerimiento resulta genérico, la entidad ha concebido que la pretensión de la solicitante se encuentra referido a obtener copia del “*informe de precalificación sobre la denuncia en contra de la directora de la I.E. SAN ISIDRO – LAGUNAS DE CALI*”, siendo que la recurrente no ha formulado discrepancia respecto a dicha valoración, a través de su recurso impugnatorio.

Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad remitió el Informe N° 015-2024 de la Oficina de Acceso a la Información Pública, exponiendo lo siguiente:

- 1.- Que, la impugnante mediante expediente N° 0909782-2024, de fecha 03 de junio, ingresado de manera virtual, solicita por acceso de la Información Pública el informe Preliminar.
- 2.- Que si bien la impugnante, presenta un formato de solicitud no es pacífica de manera clara y precisa su pedido solamente en el **ítem III INFORMACION SOLICITADA : precisa informe Preliminar**, contraviniendo con el Art. 10 inc d) del Texto único Ordenado de la Ley de Transparencia.
- 3.- Que, el expediente N°09782 fue recepcionado el 03 de Junio, por la ex responsable de acceso de la Información Pública DELIA ALBERCA AVILA y mediante Informe N°0026-2024/GOB.REG.PIURA.GRDS.DREP.UE.308 UGEL.A-COPROAAD/DCCAA, de fecha 01 de julio, se le da respuesta a la impugnante.

4.- Que, de lo antes expuesto se tiene que el "Artículo 11.- establece: b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de 10 (días) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de Ley. Que en el presente caso debemos tener en cuenta que la responsable de Acceso a la información Pública es encargada en adicción a sus funciones, ya que su contrato es como especialista en Comisión de Procesos Administrativos, teniendo una recargada carga laboral ya que cuenta con múltiples funciones y tareas netamente al cargo que fue contratada y las que se requieran por el titular de la entidad, es por ello que la Ex responsable no pudo cumplir con los plazos establecidos por ley.

5.-Teniendo en cuenta la evaluación de la RESOLUCION OO4034-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por el Tribunal de acceso a la información Pública, cumplimos con formular los respectivos descargos respectivos para que sean tomados en cuenta en el presente caso.

De igual manera, a través del Oficio N° 0700-2024-GR-PIURA-GRDS-DREP-UE308-UGELA-D, la entidad ha señalado que "(...) se debe tener en cuenta el numeral 3 del artículo 15-A de la Ley N° 27806 Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que la información es parte de un proceso administrativo disciplinario, todo ello, en el marco de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública" (Subrayado agregado).

De la revisión del Informe N° 0026-2024/GOB.REG.PIURA.GRDS.DREP.UE.308UGEL-COPROAAD/DCAA y Oficio N° 0700-2024-GR-PIURA-GRDS-DREP-UE308-UGELA-D, aparentemente no existe claridad respecto al fundamento de la denegatoria de la información, dado que mediante el primer documento, se otorga respuesta comunicando la inexistencia de la información y con el segundo documento, se deniega su entrega en aplicación de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, esta instancia debe destacar que conforme al artículo 13 de la citada norma "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada" (Subrayado agregado).

En otros términos, la entidad se encuentra obligada a otorgar la información con la que cuente al momento de la formulación de la solicitud del recurrente, o en su defecto, informar sobre su inexistencia, o de ser el caso, comunicar la denegatoria de la misma en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

Bajo dicha premisa, obra en el expediente (como parte de la información remitida por la recurrente en fecha 28 de agosto de 2024) copia del Oficio N° 0582-2024-GR-PIURA-GRDS-DREP-UE308-UGELA-D de fecha 26 de agosto de 2024, dirigido a la recurrente, a través del cual adjunta el Informe N° 00004-2024/GOB.REG.PIURA-UE308-UGEL.A.ST.CPPADD/JEPV de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. El citado informe señala lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su digno cargo con el objeto de hacer de su conocimiento que de acuerdo a los documentos de la referencia se ha realizado la búsqueda del Expediente en contra de la Directora Karla Torres Troncos, formulada por la docente LILIANA IVON ARBULU RIVERA, en el cual se encuentra los informes INFORME N° 0062-2024/GOB.REG.PIURA-UE308-UGELA.COPROAD/DCAA, emitido por la Ex Secretaria Técnica de comisión de Procesos donde solicita al responsable de Recursos Humanos, información respecto al abandono de cargo de la docente LILIANA ARBURO RIVERA. Así mismo solicita a la directora KARLA TORRES TRONCOS, y que mediante Oficio N°010-2024/GOB.REG.PIURA-UE308-UGEL.A.IE"SAN ISIDRO" de fecha 17 de Mayo da respuesta a dicha solicitud, desde esta fecha dicho expediente no ha tenido avance careciendo de INFORME PRELIMINAR, por la Ex Secretaria Técnica, por lo que este despacho se avocara para conocer dicha denuncia y poder seguir con el trámite de ley

Es todo cuanto tengo que informar, elevando el presente Informe a fin de que se respuesta, haciendo propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

De acuerdo al citado informe de fecha 15 de agosto de 2024, la entidad ha comunicado a la recurrente que desde el 17 de mayo de 2024 no se ha emitido el informe preliminar materia de su solicitud, exponiendo las razones de dicha situación.

Siendo ello así, se advierte que al momento de la formulación de la solicitud (3 de junio de 2024), la entidad no había emitido la información requerida por la recurrente; siendo que dicha situación inclusive ha perdurado hasta el 15 de agosto de 2024, conforme se ha señalado en el Informe N° 00004-2024/GOB.REG.PIURA-UE308-UGEL.A.ST.CPPADD/JEPV de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

Por lo tanto, dado que la entidad a través del Informe N° 0026-2024/GOB.REG.PIURA.GRDS.DREP.UE.308UGEL-COPROAAD/DCAA ha informado a la recurrente la inexistencia de la información requerida, y estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

Por último, mediante el escrito s/n registrado con CÓDIGO: 000345222-2024MSC, la recurrente ha formulado ante este colegiado "*denuncia administrativa*" contra la entidad por no haber resuelto su denuncia formulada el 15 de abril de 2024, pese a haber transcurrido más de treinta días hábiles; no obstante, esta instancia no tiene competencias para la tramitación de una denuncia administrativa por la presunta demora o dilación en la resolución de una denuncia administrativa formulada ante la entidad, dado que conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, se constituye en última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias; por lo que corresponde desestimar dicha pretensión.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03090-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 15 de julio de 2024 y escrito de subsanación de observaciones recibido con fechas 23 y 28 de agosto de 2024, presentados por **LILIANA ARBULU RIVERA** contra el Informe N° 0026-2024/GOB.REG.PIURA.GRDS.DREP.UE.308UGEL-COPROAAD/DCAA de fecha 1 de julio de 2024, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AYABACA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con H.R.C N° 09782 - Solicitud N° 1 – 2024 de fecha 3 de junio de 2024.

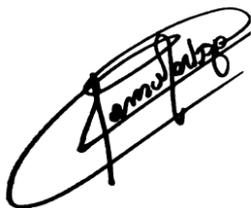
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LILIANA ARBULU RIVERA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AYABACA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*